



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-86/2020

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL POR LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG249/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la notificación mediante correo electrónico a las agrupaciones políticas nacionales, respecto de las actuaciones procesales en materia de fiscalización.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Acuerdo INE-CG249/2020.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE-CG249/2020, por el que aprobó la notificación mediante correo electrónico a las agrupaciones políticas nacionales, en relación con las actuaciones procesales en materia de fiscalización.
- 3 **b. Notificación del acuerdo.** Mediante el oficio INE/UTF/DA/9124/2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó a la agrupación política nacional denominada Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales, el Acuerdo antes mencionado; asimismo, se le solicitó que enviara su aceptación de ser notificada de manera electrónica, así como el correo electrónico al cual se le podrá practicar la referida diligencia.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El dieciocho de septiembre del año en curso, la Asociación Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado.



- 5 **III. Recepción en Sala Regional Ciudad de México.** El veinticuatro de septiembre del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, se recibió el oficio identificado con la clave INE/SCG/2250/2020, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito impugnativo, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.
- 6 En la misma fecha, la referida Sala Regional emitió un acuerdo mediante el cual remitió en expediente en cuestión a esta Sala Superior al estimar que era de su exclusiva competencia.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-86/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política nacional, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, que, entre otras cosas, aprobó la notificación mediante correo electrónico a las agrupaciones políticas nacionales.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 11 El presente asunto es susceptible de ser discutido y resuelto mediante sesión no presencial de conformidad con el Acuerdo General 6/2020 aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el pasado primero de julio, en atención al criterio relativo a la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.



- 12 En efecto, se considera que se ajusta a dicha hipótesis porque el acuerdo que se impugna es un acto por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó acciones tendentes a implementar las notificaciones mediante correo electrónico a las agrupaciones políticas nacionales, respecto de las actuaciones procesales en materia de fiscalización.
- 13 De este modo, la aprobación de las notificaciones mediante correo electrónico sobre las personales y la maximización del uso de las Tecnologías de la Información, se actualizan en razón de la reanudación gradual de las actividades del INE y sus consecuencias trascienden en el ejercicio de los procedimientos de fiscalización a través de medios electrónicos.
- 14 En tal sentido, es necesario dotar de certeza a la agrupación política nacional recurrente respecto de la forma en que será notificada sobre los oficios de errores y omisiones, dictámenes, resolución de informes, así como requerimientos de información y resoluciones recaídas a los procedimientos de fiscalización.
- 15 Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el acuerdo general precisado, se justifica su resolución mediante sesión no presencial, dado que en el supuesto de quedar firme la notificación por medios electrónicos, la agrupación recurrente estará en aptitud de implementar las medidas necesarias para que se puedan llevar a cabo las diligencias respectivas.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 16 La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios, en atención a lo siguiente:
- 17 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la agrupación política nacional recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
- 18 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, puesto que el acuerdo controvertido fue notificado el catorce de septiembre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del quince al veintiuno de septiembre, sin incluir en el cómputo los días dieciséis, diecinueve y veinte, por ser inhábiles¹.
- 19 Por ende, si el medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho de septiembre, según se advierte del sello que

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.



aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

20 **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Israel Rafael Yudico Herrera, quien tiene el carácter de representante de presidente de la agrupación política nacional denominada Por la Defensa de los Derechos Político-Electorales, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

21 **D. Interés jurídico.** La agrupación política nacional recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo reclamado, en virtud de no está de acuerdo en que las notificaciones relativas al proceso de fiscalización se realizaran de forma electrónica; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnar.

22 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

23 Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna

² En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-86/2020

causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Litis, pretensión y causa de pedir de la parte recurrente.

- 24 Del análisis puntual del escrito de demanda, se colige que el acto destacadamente impugnado, es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la notificación electrónica a las agrupaciones políticas nacionales, respecto de las actuaciones procesales en materia de fiscalización, en tanto que la Unidad Técnica de Fiscalización es señalada en la medida que efectuó la notificación de la determinación combatida.
- 25 Así, se advierte que la agrupación recurrente pretende que esta Sala Superior lo revoque, a efecto de que las notificaciones que en materia de fiscalización se realicen a las agrupaciones de políticas nacionales se practiquen de forma personal.
- 26 Su causa de pedir la hace depender de que, desde su perspectiva, las notificaciones implementadas resultan contrarias al debido proceso.

B. Agravios



- 27 La agrupación recurrente aduce que la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones, al establecer la forma en que tendrán que efectuarse las notificaciones, sin que se observen los principios de seguridad y certeza jurídica.
- 28 Refiere que no se tomó en cuenta que las agrupaciones políticas nacionales solo cuentan con el presupuesto que aportan sus miembros y/o integrantes; motivo por el cual, la Agrupación Política Nacional por la Defensa de los Derechos Político-Electorales, solo cuenta con una computadora que no tiene acceso a una red de internet.
- 29 De ahí que, estime que, con la emisión del acuerdo controvertido, la responsable no tomó en consideración sus condiciones, ya que finca cargos innecesarios que dificultan el acceso al debido proceso y trasgrede su esfera jurídica.
- 30 Asimismo, considera que el Instituto Nacional Electoral debería garantizar su acceso a los estrados electrónicos, a efecto de que pueda consultar por ese medio las notificaciones que se realicen, lo cual ayudaría a asegurar que tiene pleno conocimiento de los actos de autoridad y, en su caso, pueda ejercer su derecho de acción ante las autoridades jurisdiccionales.

C. Análisis

- 31 Los agravios que han sido sintetizados previamente se estudiarán en conjunto, en atención a la estrecha vinculación

SUP-RAP-86/2020

que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante³.

32 Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable se extralimitó en sus atribuciones legalmente establecidas, al determinar que las agrupaciones políticas nacionales serán notificadas mediante correo electrónico, respecto a las actuaciones procesales en materia de fiscalización.

33 En el artículo 44, numeral 1, incisos j) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, así como a la Ley General de Partidos Políticos y que cumplan las obligaciones a que están sujetas; además, de esas previsiones deriva que cuenta con la facultad para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones relacionadas con las atribuciones en materia de fiscalización de referencia y las demás señaladas en las Leyes.

34 Por otra parte, en el artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), del referido ordenamiento, se establece que el Consejo General tiene la facultad para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones

³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".



de los sujetos obligados y vigilar que el origen y aplicación de los recursos se observen las disposiciones legales.

- 35 Además, en el artículo 192, numeral 5 de la Ley mencionada, se señala que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.
- 36 De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Consejo General es el órgano rector del procedimiento de fiscalización de los sujetos obligados, ya que determina las reglas de carácter general que se deben observar, tanto por la autoridad encargada de su ejecución, como de los entes que deben cumplir ese deber, en este caso, las agrupaciones políticas nacionales.
- 37 En este orden, es posible concluir que la autoridad responsable no excedió sus facultades legalmente establecidas, ya que cuenta con la atribución de emitir disposiciones reglamentarias dirigidas a instrumentar los procedimientos y demás actuaciones en materia de fiscalización lo que, desde luego, vincula a los sujetos obligados a rendir cuentas, de ahí que no le asista la razón al recurrente por cuanto hace al planteamiento de que la autoridad responsable carecía de atribuciones para emitir las disposiciones mencionadas.
- 38 Por otra parte, son **infundados** los planteamientos por los que se aduce que la responsable vulneró en perjuicio de la apelante, el principio de seguridad jurídica, al no existir certeza jurídica de que tendrá conocimiento de las notificaciones

SUP-RAP-86/2020

electrónicas, pues, por una parte, no indica de qué forma el sistema de notificación electrónica no cumple con este principio y, por la otra, se limita a señalar que la agrupación no cuenta con los medios para estar revisando si recibieron o no notificaciones.

39 Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran asidero en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

40 El derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse⁴.

41 En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES".



de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

- 42 La notificación en materia de fiscalización por su parte, tiene por finalidad que la autoridad competente comunique al sujeto obligado un acto determinado a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos fiscalizados.
- 43 El respeto de dicha garantía constituye un elemento esencial dentro del procedimiento de fiscalización, de tal forma que la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud y posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, presenten la documentación necesaria para subsanarlos.
- 44 Para el ejercicio adecuado en materia de fiscalización, la legislación aplicable dispone, por un lado, que la autoridad competente tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y, por otro, que si durante la revisión de dichos informes, se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, entonces notificará al interesado en cuestión, para que en el plazo legal, contado a partir del día siguiente de dicha

SUP-RAP-86/2020

notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

45 En este sentido, si bien es cierto que en términos del artículo 9, las notificaciones a las agrupaciones políticas nacionales se practicarán de forma personal en su domicilio, también lo es que dicho numeral establece que, respecto de otros sujetos obligados, las notificaciones podrán llevarse a cabo de manera electrónica o a través de los mecanismos que implemente el Instituto Nacional Electoral.⁵

46 Incluso, las distintas vías de notificación electrónica que han sido implementadas por la autoridad electoral cuentan con mecanismos de seguridad para comprobar el envío, recepción y registro de las actuaciones que por esa vía se practican, así como el momento en que se tienen por legalmente notificadas; de ahí que, tampoco le asista la razón a la apelante en cuanto a que la responsable debía permitirle el acceso al módulo de estrados electrónicos del Sistema Integral de Fiscalización, pues de modo alguno demuestra el porque la notificación por correo electrónico genera la falta de certeza que aduce.

47 Así, derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a

⁵ Incluso, esta autoridad jurisdiccional ha convalidado en el SUP-RAP-71/2017 la implementación de notificaciones electrónicas a través del Sistema Integral de Fiscalización.



los principios de certeza y legalidad, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 48 Por lo que, la implementación de las notificaciones electrónicas, obedeció a la necesidad de no arriesgar la salud del personal del Instituto, de la ciudadanía, o de los sujetos obligados, toda vez que, con estas, se evitaría el traslado de funcionarios a los domicilios de los sujetos obligados, la entrega de documentación de mano en mano, y el contacto o cercanía entre personas.
- 49 Además, en concepto de este órgano jurisdiccional, las modificaciones impugnadas también se dirigieron a evitar que los sujetos obligados acudan personalmente ante la autoridad fiscalizadora a desahogar sus oficios de errores y omisiones.
- 50 Cabe mencionar que la implementación de vías electrónicas para la notificación y desahogo de las actuaciones en materia de fiscalización resultan acordes con los principios de economía y optimización presupuestal, dado que con estas se evita el uso de recursos materiales y humanos, tanto para la autoridad, como para los sujetos obligados, porque con ellos, se evita el empleo de recursos en traslados, viáticos, papelería, etcétera.
- 51 En ese sentido, la implementación de vías electrónicas a los sujetos obligados en materia de fiscalización, resulta idónea, ya que permite a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades sin que esto signifique arriesgar la integridad y salud del personal del Instituto, de la ciudadanía, o de los sujetos

SUP-RAP-86/2020

obligados; así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y el otorgamiento de las garantías necesarias a los sujetos obligados para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones.

52 Cabe mencionar que la responsable señaló que, en la actualidad, las comunicaciones por vía electrónica son una herramienta de utilidad, para hacer eficiente el funcionamiento institucional, de ahí que la autoridad administrativa consideró necesaria su implementación, para dar mayor celeridad a los trámites que se desarrollan particularmente, en el ámbito de la fiscalización, ya que esos procesos tecnológicos sirven de base para la automatización y sistematicidad en la verificación del gasto en materia electoral, para así, con ello, realizar una fiscalización en tiempo real.

53 A juicio de esta Sala Superior, la reglamentación de referencia instrumenta un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos previstos en la norma, eficiente y expedito en materia de fiscalización, además de que permite optimizar los recursos en el cumplimiento de esas tareas.

54 Además, esa instrumentación es acorde al mandato de que la fiscalización se realice aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los recurrentes ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo implementa una vía de



comunicación entre la autoridad y los sujetos obligados, precisando con toda claridad cuál será su propósito.

55 Así, se dota de certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, dado que con toda claridad se establecen los alcances de esa notificación, además de que las normas que integran todo lo concerniente al sistema de fiscalización generan la suficiente certidumbre de que los sujetos obligados tendrán conocimiento de esas determinaciones.

56 En razón de lo anterior, es de desestimarse la pretensión de revocar el acuerdo controvertido, a efecto de que se consideren vías distintas a los medios electrónicos como forma de comunicación entre la autoridad y las agrupaciones políticas nacionales, toda vez que se trata de una vía que permite desarrollar una comunicación constante de los sujetos obligados con la autoridad fiscalizadora, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, será con una mayor celeridad que si se practica de forma personal, aunado a que los sujetos obligados, por la misma vía, podrán cumplir con sus obligaciones.

57 Por último, y contrariamente a lo referido por el promovente, este órgano jurisdiccional advierte que existen elementos suficientes para estimar que la apelante cuenta con los medios necesarios y suficientes para consultar a través de medios informáticos las actuaciones y requerimiento que la autoridad fiscalizadora electoral le formule, ello en razón de que, en el

SUP-RAP-86/2020

acuerdo impugnado, se señaló que la autoridad contaba con los correos electrónicos de todas las agrupaciones políticas nacionales, lo que, desde luego, incluye a la aquí promovente, lo cual no fue cuestionado por la justiciable.

58 Lo anterior quiere decir que, si la apelante cuenta con acceso a los medios informáticos para realizar la apertura de una cuenta de correo electrónico, también se encuentra en posibilidad para consultar lo que en ella se envíe.

59 Ello porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la consulta de una cuenta de correo electrónico puede llevarse a cabo por el mismo medio a través del que se realizó su apertura.

60 Así, si en el caso, la recurrente tiene una cuenta que informó a la autoridad y no aportó prueba alguna para demostrar que carece de todo medio o dispositivo para acceder a la misma, lo procedente es desestimar la señalada afirmación, sin que pase desapercibido que, en el propio acuerdo se establece que cuando una agrupación omite proporcionar un correo electrónico o se niegue a ser notificada por esta vía, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Fiscalización, todas las notificaciones serán practicarán por estrados.

61 En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.